

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGE EL CONTRATO DE SERVICIOS POSTALES QUE PRETENDE CELEBRAR EL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA (MURCIA).

Expediente: UM/078/22

PLENO

Presidenta

D^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a María Ortiz Aguilar

D^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME.

El 27 de septiembre de 2022 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), por la entidad SMS 91, SL contra la cláusula 7.4.1.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo) del contrato de servicios postales que pretende celebrar el Ayuntamiento de Cartagena (Murcia).

La cláusula 2 del PCAP define el objeto del contrato en los siguientes términos:

“El objeto de este contrato es la prestación de los servicios postales necesarios para el ejercicio de la actividad municipal de interés público general de comunicación de los actos y trámites administrativos a la ciudadanía, mediante la admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de la correspondencia ordinaria, certificada y notificaciones administrativas, generada por el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y el Organismo Autónomo de Gestión Recaudatoria, incluida la devolución de los envíos de la correspondencia ordinaria cuando no pueda entregarse al destinatario, los avisos de recibo de las cartas certificadas y la gestión de entrega en las notificaciones administrativas debidamente cumplimentada, por medios físicos o telemáticos conforme a las prescripciones del presente Pliego Técnico, a demanda de esta Administración. Todo ello de ámbito nacional e internacional.”

La cláusula 7.4.1.2.1 frente a la que se dirige la reclamación se ubica en sede de regulación de los criterios de valoración de las ofertas dependientes de un juicio de valor, a los que corresponden un máximo de 51 puntos de un total de 100. Entre tales criterios se fija el identificado como *“metodología de la prestación de los servicios y características de la prestación”*, el cual se divide en diversos subcriterios, entre los cuales se encuentra el establecido en la cláusula 7.4.1.2.1 controvertida, cuyo tenor literal es el siguiente:

“2.1. Prueba de la veracidad y fehaciencia de las notificaciones administrativas en relación con la red postal de que se sirva el licitador para la práctica de las mismas: entendida como el conjunto de los medios organizativos de todo índole y conforme a lo contenido en los apartados 5, 6 y 7 del Pliego Técnico, de manera que se otorgarán un máximo de 23 puntos que obtendrá la oferta que asegure la fehaciencia, validez jurídica y organización precisa para la adecuada práctica de las notificaciones administrativas, en el entendimiento de que, cuanto mejor y mayor sea la red postal del licitador, mejor servicio se dará a la ciudadanía y mayor garantía de validez jurídica a las notificaciones practicadas conforme a las exigencias del PPT, de acuerdo con los siguientes criterios:

*a) Si las notificaciones se practican a través del operador postal designado (apartado 1^o) del Anexo II), o por el operador postal designado: **10 puntos**, al gozar el operador postal designado la fehaciencia en la práctica de las notificaciones conforme al artículo 22.4 de la Ley 43/2010.*

*b) Si las notificaciones se practican con red postal propia, que no es la del operador postal designado a la que se refiere el criterio anterior a), **hasta 10 puntos** distribuidos de la siguiente manera:*

b.1^o). Hasta 5 puntos: siendo la puntuación máxima equivalente a la oferta que presente mayor n.º de oficinas de atención al público en el

término municipal de Cartagena por encima de las previstas en el apartado 6 del PPT, de entre las ofertas presentadas.

b. 2^o). Hasta 3 puntos: siendo la puntuación máxima la de la oferta que mayor n.º de vehículos adscriba a la prestación del contrato de entre las plicas presentadas.

b. 3^o). Hasta 2 puntos : siendo la puntuación máxima la de la oferta que mayor n.º de personal adscriba a la prestación del contrato de entre las plicas presentadas.

*c) Si el prestador cualificado del sello electrónico del licitador que debe superponerse con la firma del destinatario en la PEE, es el de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT): **3 puntos**, a la vista de que, las notificaciones practicadas por el licitador que disponga de sello electrónico mediante certificado de prestador de servicios de confianza cualificado de la FNMT, gozarán de validez y eficacia, en los términos previstos en la Ley 6/2020, artículo 27.3 del RD 203/2021, de 30 de marzo, y artículo 4 del RD 1317/2001, de 30 de noviembre.”*

A juicio de SMS 91, SL, la cláusula reproducida “supone una clara vulneración de nuestros derechos e intereses legítimos, con transgresión del principio de necesidad y proporcionalidad de los requisitos previsto en el artículo 5, así como el principio de no discriminación previsto en el artículo 3 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), estableciéndose requisitos artificiosos que vulneran la libre competencia y suponen una barrera anticompetitiva, pues se está permitiendo que sólo un operador postal, precisamente el que ostenta la consideración de operador postal universal, SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAGOS S.A. obtenga la mayor puntuación” (sic).

Añade la reclamante en su escrito que, por un lado, el apartado a) de la cláusula 7.4.1.2.1 sitúa a Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A (CORREOS, en adelante) en una posición ventajosa frente al resto de licitadores porque “es la única que va a poder obtener la máxima puntuación, por ser el operador postal designado, pues se está dando de facto 10 puntos a la misma, o a quién practique los servicios a través de ella”; al tiempo que el apartado b) de la misma cláusula fija unos “requisitos con los que únicamente cumpliría CORREOS, siendo este apartado nulo por razones de arraigo territorial.”

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) ha dado traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de la reclamación presentada para que se formulen las aportaciones que se estimen oportunas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del art. 26 LGUM.

II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM.

El art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”.

En el caso que nos ocupa, la actividad en relación con la cual se ha interpuesto la reclamación es la contratación por una entidad perteneciente al sector público de los servicios postales necesarios para el ejercicio de la actividad municipal, por lo que nos hallamos ante una actividad económica sometida a la LGUM.

Además, dispone el art. 9 del mismo cuerpo normativo:

“1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

(...)

c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos. (...).”

III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME.

La confusa redacción de la que adolece la cláusula 7.4.1.2.1 del PCAP abre ante nosotros dos posibles escenarios, en función de cómo sea aquella interpretada.

Si nos decantamos por una interpretación literal de los apartados a) y b) de la referida cláusula, es posible afirmar que ambos tienen por objeto valorar un mismo aspecto de las ofertas que presenten los licitadores: las características de la red postal a través de la cual se practican las notificaciones.

Desde esta perspectiva, los métodos o modos contemplados en los apartados mencionados para realizar las notificaciones administrativas se configuran como alternativos: por el operador postal designado o a través de él (apartado a)), o mediante una red postal propia, “que no es la del operador postal designado” (apartado b)).

En este escenario no sería posible, en contra de lo que se afirma al inicio de la cláusula¹, que una misma oferta obtuviera puntos por aplicación de ambos apartados, sino que los recibiría en aplicación de uno u otro, en función de la red postal a través de la cual se practiquen las notificaciones.

En consecuencia, la oferta que, en su caso, presente CORREOS no podrá obtener, como mantiene el reclamante, un máximo de 23 puntos, sino de 13, en aplicación de los apartados a) y c). De la misma manera, la oferta que presente SMS 91, SL u otro operador privado que no se sirva de la red postal de CORREOS podrá obtener un máximo de 13 puntos, conforme a lo establecido en los apartados b) y c).

Sin embargo, una interpretación sistemática de la cláusula 7.4.1.2.1 del PCAP revela que la voluntad de la Administración contratante al redactarla ha sido otra: valorar de forma diferenciada en los apartados a), b) y c) tres aspectos distintos del servicio objeto de contratación, siendo, por tanto, susceptibles de aplicación simultánea.

Solo esta interpretación resulta coherente con la afirmación contenida al inicio de la cláusula, según la cual *“se otorgarán un máximo de 23 puntos que obtendrá la oferta que asegure la fehaciencia, validez jurídica y organización precisa para la adecuada práctica de las notificaciones administrativas.”*

Desde este punto de vista, es posible mantener que el apartado a) está destinado a valorar la fehaciencia en la práctica de las notificaciones de los actos administrativos; el apartado b), la organización de la que disponen los licitadores para prestar el servicio; y, por último, el apartado c), la validez jurídica de las notificaciones.

Es esta la interpretación mantenida por SMS 91, SL en su escrito y, por ende, el escenario en el que se desenvuelve la reclamación.

Así, por lo que se refiere al apartado a), señala la reclamante en su escrito que *“es evidente que dicho apartado se ha redactado con el fin de expulsar del contrato al resto de operadores prestadores de este servicio que como mi representada tienen plena capacidad para garantizar la fehaciencia de las notificaciones.”*

En lo que respecta al apartado b), mantiene SMS 91, SL que en él *“se exigen una serie de requisitos para obtener la máxima puntuación tales como el mayor número de oficinas, de vehículos... requisitos con los que únicamente cumpliría CORREOS, siendo este apartado nulo por razones de arraigo territorial.”*

Dicho esto, procede examinar, en primer término, si el criterio valorativo contemplado en el apartado a) de la cláusula 7.4.1.2.1 del PCAP (realizar las notificaciones por el operador designado o a través de él como medio de

¹ En particular, se señala que *“se otorgarán un máximo de 23 puntos que obtendrá la oferta que asegure la fehaciencia, validez jurídica y organización precisa para la adecuada práctica de las notificaciones administrativas (...).”*

garantizar la fehaciencia en la práctica de aquéllas), resulta o no contrario al principio de necesidad y proporcionalidad consagrado en el art. 5 LGUM, en cuya virtud:

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

Partimos en este punto de lo señalado en la Sentencia, de 10 de diciembre de 2015, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (rec. 3156/2014), según la cual:

“SÉPTIMO.- Abordando ya esa controversia principal del actual litigio, debe decirse que está constituida por estas dos cuestiones: (I) si la "fehaciencia" reconocida para la práctica de las notificaciones de órganos administrativos en el artículo 22.4 de la Ley 43/2010 al operador designado para la prestación del servicio postal universal (actualmente la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS SA) es o no justificada; y (II) si las Administraciones públicas españolas, en razón de las ventajas inherentes a esa "fehaciencia", pueden, al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Directiva 97/67/CE, adoptar medidas organizativas dirigidas a asegurar en las notificaciones administrativas la presencia de esas ventajas.

La respuesta a uno y otro interrogante tiene que ser afirmativa por lo que seguidamente se explica.

OCTAVO.- En lo que hace a la primera de las dos cuestiones antes apuntadas, ha de decirse que la meta de eficacia que para la actuación de las Administraciones públicas proclama el artículo 103.1 de la Constitución impone establecer los medios para que dicha actuación no pueda quedar obstaculizada bien por la resistencia o negativa de alguno de los interesados a recibir la notificación administrativa que les sea dirigida, o bien por la imposibilidad de localizarlos; y que uno de esos medios es esta prescripción del artículo 59.4 de la Ley 30/1992: "Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento".

También ha de subrayarse que la constancia del rechazo de la notificación, para que pueda tener el valor de prueba eficaz, deberá provenir de un

órgano inserto o dependiente de la Administración pública a quien la ley confiera "fehaciencia" en su actividad notificadora; y, de no ser así, por haber sido encomendada la notificación a una empresa privada, no bastará con la documentación que unilateralmente esta haya confeccionado o con la simple manifestación de sus interesados, pues para asegurar la imparcialidad u objetividad de la justificantes del rechazo o la imposibilidad de la notificación será necesario que estos sean acompañados de las declaraciones de un tercero ajeno a dicha empresa privada.

Y lo que se deriva de lo anterior es lo siguiente: (a) que la "fehaciencia" reconocida a órganos o entidades dependientes de la Administración pública ("CORREOS" tiene esa dependencia por su condición de sociedad estatal) no es un privilegio injustificado o arbitrario sino un mecanismo dirigido a asegurar el principio constitucional de eficacia administrativa); y (b) que el reconocimiento de esa fehaciencia únicamente a órganos de la Administración Pública o a entidades directamente dependientes de ella está relacionado con el principio de objetividad que debe regir en toda actuación administrativa por imperativo del antes citado artículo 103.1 de la Constitución.

NOVENO. - Por lo que se refiere a la segunda de esas dos cuestiones que han sido enunciadas, también debe responderse en sentido afirmativo que las Administraciones públicas españolas, en razón de las ventajas inherentes a esa "fehaciencia", pueden, al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Directiva 97/67/CE, adoptar medidas organizativas dirigidas a asegurar en las notificaciones administrativas la presencia de esas ventajas.

Y ha de señalarse que estas medidas organizativas, cuando se opte por contratar el servicio de notificaciones administrativas, podrán consistir en una de estas dos: (a) utilizar el procedimiento negociado previsto en la legislación de contratos públicos para elegir un licitador que reúna esa "fehaciencia" de que se ha venido hablando (fue el caso resuelto en la sentencia de 10 de junio de 2015 dictada por esta Sala y Sección en la casación 1374); o (b) utilizar un procedimiento abierto no sólo limitado a licitadores que tengan reconocida esa "fehaciencia", pero con la exigencia de que quienes carezcan de esa calidad ofrezcan un sistema de constancia que, en lo que se refiere a la prueba del rechazo o imposibilidad de la notificación, supla las ventajas que son inherentes a la "fehaciencia" con parecidas cotas de eficacia y mediante elementos de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados."

De acuerdo con lo expuesto, valorar positivamente las ofertas de aquellos licitadores que propongan practicar las notificaciones por el operador postal designado o a través de él halla justificación, a juicio de esta Comisión, en las razones imperiosas de interés general consistentes en el orden público y la protección de los destinatarios de los servicios, previstas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios

y su ejercicio, ya que la notificación de los actos administrativos se erige en presupuesto necesario para garantizar su conocimiento por los destinatarios de tales actos y, por ende, para que los actos administrativos sean eficaces.

En este sentido, como pone de manifiesto la Sentencia de 10 de diciembre de 2015 citada, la notificación de los actos administrativos se halla estrechamente vinculada al principio de eficacia al que ha de ajustarse la actuación de las Administraciones Públicas, ex arts. 103.1 de la Constitución y 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Cuestión distinta es si resulta proporcional a las razones imperiosas de interés general que concurren valorar de forma positiva exclusivamente las ofertas que garanticen la fehaciencia en la práctica de las notificaciones y no atribuir ningún punto a las ofertas de aquellos otros licitadores que realicen las notificaciones a través de su propia red postal, pero que ofrezcan *“un sistema de constancia que, en lo que se refiere a la prueba del rechazo o imposibilidad de la notificación, supla las ventajas que son inherentes a la “fehaciencia” con parecidas cotas de eficacia y mediante elementos de prueba ajenos a la documentación unilateral de la empresa o al testimonio de sus empleados”*, como destaca la Sentencia de 10 de diciembre de 2015 anteriormente mencionada.

En este sentido, procede traer a colación el Informe, de fecha 4 de junio de 2020, de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC (INF/CNMC/032/20), citado en la reclamación, en el cual se concluye recomendando que a la hora de diseñar los procedimientos de licitación pública se tome en consideración que *“todos los operadores postales pueden realizar “notificaciones administrativas, con las debidas garantías legales, siempre y cuando quede asegurada la constancia de su realización.”*

Pues bien, en la medida en la que la Administración contratante no ha justificado la proporcionalidad de atribuir 10 puntos a las ofertas que incluyan la realización de las notificaciones mediante de la red del operador postal designado y 0 a aquellas otras que, pese a practicarse a través de otra red postal, comprendan un sistema de constancia que supla las ventajas inherentes a la fehaciencia, esta Comisión entiende que el criterio establecido en el apartado a) de la cláusula 7.4.1.2.1 del PCAP frente al que se dirige la reclamación es contrario al principio de proporcionalidad reconocido en el art. 5.2 LGUM.

Por lo que se refiere al apartado b), valorar positivamente que para la prestación del servicio objeto del contrato se disponga del mayor número posible de oficinas de atención al público, de personal y de vehículos en el lugar en el que se va a prestar el servicio, se halla justificado, en nuestra opinión, por la concurrencia de las razones imperiosas de interés general previamente invocadas.

En lo que concierne a las oficinas de atención al público, es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, las notificaciones que no haya podido practicarse en el domicilio o lugar designado para ello, por ausencia u otra causa

justificada, se pueden llevar a cabo en las oficinas de la red postal, comunicando su existencia mediante aviso de llegada.

Además, la exigencia analizada es proporcional a las razones imperiosas de interés general comentadas, ya que no existe otro medio, en nuestra opinión, menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

Nada en tal sentido, por cierto, se alega en la reclamación presentada por SMS 91, SL, quien se limita a indicar que los criterios fijados en el apartado b) son nulos *“por razones de arraigo territorial”*.

Esa Comisión no comparte tal conclusión, pues los criterios fijados en el apartado b) están directamente relacionados con el objeto del servicio que pretende contratar; no se trata de que para la adjudicación del contrato los licitadores deban tener en el término municipal de Cartagena su lugar de residencia, establecimiento o domicilio social (lugar de origen de su actividad económica), ni siquiera que dispongan allí de un establecimiento físico con carácter permanente, sino solo de que en el lugar en el que van a realizar la prestación del servicio (lugar de destino) dispongan de las instalaciones necesarias para ello.

Además, para obtener la puntuación asignada a ese criterio, no es imprescindible, de acuerdo con lo establecido en el apartado C.6) la cláusula 7 del PCAP, disponer en el momento de presentación de las ofertas de oficinas abiertas al público para la prestación del servicio, sino que basta con aportar en ese momento *“el título habilitante de uso”*, entendiéndose por tal, entre otros supuestos contemplados en el apartado citado, el *“compromiso de suscripción de contratos de arrendamiento, o cualquier otra documentación acreditativa de la efectiva disponibilidad de los locales dentro del desarrollo temporal coincidente con la vigencia del contrato.”*

Si a lo anterior se añade que se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al art. 44 LCSP, y que, por tanto, su formalización no podrá producirse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos, ex art. 153.3 del mismo cuerpo normativo, se concluye que valorar positivamente que en el momento de la perfección del contrato (art. 36.1 LCSP) se disponga del mayor número posible de oficinas para la prestación del servicio no constituye un obstáculo para aquellos operadores económicos cuyo lugar de residencia o establecimiento se ubique fuera del término municipal de Cartagena, especialmente si se tiene en cuenta que la puntuación máxima que se reconoce a este criterio es de tan solo 5 puntos sobre un total de 100.

Nada en sentido contrario se ha alegado por el reclamante.

Por tanto, los criterios discutidos no son contrarios al principio de no discriminación consagrado en el art. 3 LGUM, toda vez que éste proscribiera es única y exclusivamente la que se produce *“por razón del lugar de residencia o establecimiento”*.

En efecto, dice así el art. 3 LGUM:

“1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.

2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”

III. CONCLUSIONES.

En virtud de lo hasta ahora expuesto, se formulan las siguientes conclusiones:

1ª.- De la interpretación literal de los apartados a) y b) de la cláusula 7.4.1.2.1 del PCAP que rige el contrato de servicios postales que pretende celebrar el Ayuntamiento de Cartagena resulta que ambos apartados tienen por objeto valorar un mismo aspecto de las ofertas que presenten los licitadores: las características de la red postal a través de la cual se practican las notificaciones. En este escenario no sería posible, en contra de lo que se afirma al inicio de la cláusula, que una misma oferta obtuviera puntos por aplicación de ambos apartados, sino que los recibiría en aplicación de uno u otro, en función de la red postal a través de la cual se practiquen las notificaciones.

2ª.- Si embargo, una interpretación sistemática de la cláusula 7.4.1.2.1 del PCAP revela que la voluntad de la Administración contratante al redactarla ha sido otra: valorar de forma diferenciada en los apartados a), b) y c) tres aspectos distintos del servicio objeto de contratación, siendo, por tanto, susceptibles de aplicación simultánea. Desde este punto de vista, es posible mantener que el apartado a) está destinado a valorar la fehaciencia en la práctica de las notificaciones de los actos administrativos; el apartado b), la organización de la que disponen los licitadores para prestar el servicio; y, por último, el apartado c), la validez jurídica de las notificaciones.

3ª.- En este segundo escenario, esta Comisión concluye que el criterio establecido en el apartado a) de la cláusula 7.4.1.2.1 del PCAP frente al que se dirige la reclamación es contrario al principio de proporcionalidad reconocido en el art. 5.2 LGUM porque la Administración contratante no ha justificado la proporcionalidad de atribuir 10 puntos a las ofertas que incluyan la realización de las notificaciones mediante la red del operador postal designado y 0 a aquellas otras que, pese a practicarse a través de otra red postal, comprendan un sistema de constancia que supla las ventajas inherentes a la fehaciencia.

4ª.- En el mismo escenario, no se aprecia, en cambio, que los criterios establecidos en el apartado b) vulneren los principios de necesidad y proporcionalidad (art. 5 LGUM) y no discriminación (art. 3 LGUM), pues están

directamente relacionados con el objeto del servicio que pretende contratar; y, además, para obtener la puntuación asignada a ese criterio, no es imprescindible, de acuerdo con lo establecido en el apartado C.6) la cláusula 7 del PCAP, disponer en el momento de presentación de las ofertas de oficinas abiertas al público para la prestación del servicio, sino que basta con aportar en ese momento “*el título habilitante de uso*”, entendiéndose por tal, entre otros supuestos contemplados en el apartado citado, el “*compromiso de suscripción de contratos de arrendamiento, o cualquier otra documentación acreditativa de la efectiva disponibilidad de los locales dentro del desarrollo temporal coincidente con la vigencia del contrato.*”